

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Rad.: 11001333502220210010300 Demandante: Betzaida Cuero Ponce

Respuestas Judiciales <respuestasjudiciales@cns.gov.co>

Vie 21/05/2021 2:54 PM

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@serviciodeempleo.gov.co <notificacionesjudiciales@serviciodeempleo.gov.co>; juridicami@gmail.com <juridicami@gmail.com>

 7 archivos adjuntos (12 MB)

20201020673501.pdf; LISTA DE ELEGIBLES 20182120091525.pdf; RE_SOLICITUD_INFORME_TÉCNICO_.zip; Nombramiento.pdf; Delegación (1).pdf; CNSC - BNLE.pdf; 11001333502220210010300 betzaida cuero ponce.pdf;

Señores.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ
E.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad.: 11001333502220210010300

Demandante: Betzaida Cuero Ponce

Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil

Cordial Saludo,

Por medio del presente de manera respetuosa, dentro del término legal y en atención a lo ordenado por su Despacho, la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, remite los archivos adjuntos cuya identificación específica se encuentra en el asunto del presente correo electrónico.

A su vez, se solicita que cualquier notificación sobre el particular **sea realizada únicamente a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cns.gov.co**, canal oficial y exclusivo dispuesto por la CNSC, para efectos de Notificaciones Judiciales vía electrónica (artículo 197, ley 1437 de 2011 – CPACA), en el horario de atención de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5 p.m.

Atentamente,

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Comisión Nacional del Servicio Civil
Carrera 12 No. 97 - 80 Piso 5
Tel. 3259700 Ext. 4110
Bogotá D.C.

 Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito,
Oportunidad

Respuestas Judiciales

respuestasjudiciales@cncs.gov.co

//

// www.cncs.gov.co

 [ir a](#)
[la línea](#)  [ir a la](#)
[de](#) [página](#)  [ir al](#)
[tiempo en](#) [canal en](#)
[en](#) [facebook](#) [youtube](#)
[twitter](#) [de la](#) [de la](#)
[de la](#) [CNSC](#) [CNSC](#)
[CNSC](#)

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

20211400682251

Al responder cite este número:

20211400682251

Bogotá D.C., 21-05-2021

Señores.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad.: 11001333502220210010300

Demandante: Betzaida Cuero Ponce

Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil

ANGIE CATHERINE MILLÀN BERNAL, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que para el tenor de este documento se denomina CNSC., conforme al poder otorgado por el Representante Judicial de la entidad¹; de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro del contencioso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que hace referencia a una entidad distinta de la entidad que representó.
2. Es cierto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional; proceso que se identificó como "*Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional*". Para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. CNSC - 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017.

¹ Poder otorgado por JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, Asesor jurídico conforme resolución No. 20201400102595 de 15 de octubre de 2020 y delegatario de la representación judicial y extrajudicial, acorde a la Resolución No.20201400102595 de 15 de octubre de 2020 adjuntas.

3. Es cierto, una vez superadas todas las etapas del proceso de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió la Resolución No. CNSC – 20182120091525 del 14 de agosto de 2018, por la cual se conformó la lista de legibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con la OPEC No. 18089, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, del Sistema General de Carrera de la U.A.E. del Servicio Público de Empleo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional.
4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
5. Parcialmente cierto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio 20201020673501 del 10 de septiembre de 2020, autorizó el uso directo de la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 11996 y una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC 18089 ofertados en la Convocatoria Nro. 428 de 2016, en cuanto a lo demás son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.
6. No me consta, en lo que se refiere a la Resolución No. 00324 del 16 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que fue proferida por una entidad distinta de la que represento, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en cuanto a lo demás son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.
7. No es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

II. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: La Comisión Nacional del Servicio Civil se opone a la pretensión y solicita su rechazo teniendo en cuenta que el oficio No. 20201020673501 del 10 de septiembre de 2020, se ajustó a las normas vigentes aplicables al uso de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que durante **la vigencia de las listas la UAE Servicio Público de Empleo (26 de agosto de 2020)**, reportó la existencia de una (1) vacante definitiva que cumplía con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de la OPEC 18089. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que **la vacante surgió durante la vigencia** de la lista de elegibles, la CNSC procedió a autorizar el nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupa la posición No. 7 de la lista de la OPEC 18089.

Frente a la Resolución No. 000324 del 16 de septiembre de 2020, La Comisión Nacional del Servicio Civil no se pronuncia sobre las mismas teniendo en cuenta que hace referencia a actos administrativos proferidos por una entidad completamente ajena a mi representada, por lo que me permito indicar que me abstengo de oponerme, aceptar o emitir cualquier manifestación o pronunciamiento.

A LA SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIÓN: La Comisión Nacional del Servicio Civil no se pronuncia sobre las mismas teniendo en cuenta que hace referencia a una entidad distinta a mi

representada, por lo que me permito indicar que me abstengo de oponerme, aceptar o emitir cualquier manifestación o pronunciamiento.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: La Comisión Nacional del Servicio Civil se opone a la pretensión y solicita su rechazo, teniendo en cuenta que la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sede de procesos de selección va hasta la conformación de la lista de elegibles, actos administrativos de carácter particular que una vez en firme y en atención a la orden de mérito, configuran para los ciudadanos que la integran el derecho particular y concreto de ser nombrados. Teniendo en cuenta lo anterior y frente a la solicitud del demandante de reconocimiento y pago por los perjuicios ocasionados, es importante precisar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, carece de legitimación en la causa respecto de las actuaciones del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EMPELO - UAE y al no hacer esta Comisión coadministradora de las plantas de personal, no es competente para conocer de las decisiones que son potestativas de la entidad nominadora.

A LA QUINTA PRETENSIÓN: La Comisión Nacional del Servicio Civil, se opone a esta pretensión como quiera que al no proceder la condena principal frente a la nulidad de los actos administrativos tampoco es procedente que se condene a las entidades demandadas por concepto de perjuicios ocasionados, es importante precisar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, carece de legitimación en la causa respecto de las actuaciones del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EMPELO - UAE y al no hacer esta Comisión coadministradora de las plantas de personal, no es competente para conocer de las decisiones que son potestativas de la entidad nominadora.

A LA SÉXTA PRETENSIÓN: La Comisión Nacional del Servicio Civil, se opone a esta pretensión y solicita su rechazo, al no hacer esta Comisión coadministradora de las plantas de personal, no es competente para conocer de las decisiones que son potestativas de la entidad nominadora.

A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN: Me opongo a la pretensión dirigida a la condena en costas respecto a mí representada, me permito indicar lo siguiente:

El Consejo de Estado², en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

*“el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado** los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.*(Negritas fuera de texto)

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.**
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887*
- e) *de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

- f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la acusación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

En virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es el órgano encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal; así mismo, el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 consagra que es función de la CNSC, establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional; proceso que se identificó como “*Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional*”. Para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. CNSC - 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017, por lo tanto, dichos Acuerdos establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se llevará a cabo la Convocatoria.

Una vez consultado el Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que la señora BETZAIDA CUERO PONCE, no participo dentro del proceso de lección correspondiente a la Convocatoria 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional.

De tal manera de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.

En este sentido, deviene procedente enunciar algunos apartes de la Sentencia SU - 446 de 2011, en la cual la Corte Constitucional, señaló:

“...Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

En consecuencia, el Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017, por el cual, se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, es la norma que auto vincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016.

Por lo anterior, resulta conveniente citar el artículo 4º del Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 de 2016, según el cual establece la estructura para la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, de la siguiente manera:

“(...) El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

A. *Para: U.A.E. Contaduría General de la Nación, Ministerio del Interior, Ministerio de Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, U.A.E. Junta Central de Contadores, Agencia Nacional del Espectro - ANE, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, U.A.E. del Servicio Público de Empleo, Dirección Nacional de Derechos de Autor, Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil:*

1. *Convocatoria y divulgación.*
2. *Inscripciones.*
3. *Verificación de requisitos mínimos.*
4. *Aplicación de pruebas.*

- 4.1. Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
- 4.2. Pruebas sobre Competencia Comportamentales.
- 4.3. Valoración de Antecedentes.
- 4.4. Conformación de Listas de Elegibles.
- 4.5. Período de Prueba.

B. Para la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1. Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 4.2. Pruebas sobre Competencia Comportamentales.
 - 4.3. Valoración de Antecedentes.
 - 4.4. Entrevista con Polígrafo.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba.

PARÁGRAFO 1. *En los artículos posteriores a este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso. (...)*

Una vez surtidas las etapas y pruebas del proceso de selección se conformó la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22 de la UAE, ofertado en la convocatoria No. 428 de 2016, bajo el código OPEC 18098.

Al respecto, resulta oportuno resaltar que el numeral 4° del Artículo 31° de la Ley 909 de 2004 establece:

“...Listas de Elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso...”, razón por la cual la UAE, debió proceder a nombrar en período de prueba y posesionar al elegible que ocupó posición meritatoria en la respectiva lista.

A su turno, el artículo 33° del Decreto 1227 de 2005 precisa que *“...efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en la lista de elegibles, los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente, y una vez provistos los empleos objeto de concurso, la entidad para la cual se realizó el concurso deberá utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en empleos equivalentes...”*

Ahora bien, la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909 de 2004, se encuentra regulada en el Artículo 7° del Decreto 1227 de

2005, el cual señala que únicamente cuando se agotan los primeros tres órdenes de provisión, procede el uso de listas de elegibles:

“(…)

7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva.

(…)

7.6. Con la persona que haga parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, de acuerdo con el Reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

(…)”

Así las cosas, tratándose del Banco Nacional de Listas de Elegibles y del trámite de uso de las mismas, se tiene que el Acuerdo No. 025 de 18 de julio de 2008³ contempló:

“Artículo 9°. Utilización de las listas de elegibles. Una vez provistos los empleos objeto de concurso, las entidades para las cuales se realizó el concurso deberán utilizar las respectivas listas de elegibles para proveer vacantes en empleos iguales o equivalentes, siempre que los mismos sean compatibles con los requisitos y el perfil del rol del empleo convocado, para lo cual deberán hacer la solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 10°. Listas Generales de Elegibles. Una vez provistas las vacantes objeto del concurso, la CNSC conformará las listas generales de elegibles por cada uno de los procesos misionales o transversales a los que pertenecen las pruebas de competencias funcionales aplicadas en el proceso de selección y conforme al número asignado a cada una de ellas por la CNSC, en estricto orden de mérito, con los elegibles que integran las listas de cada entidad.

(…)

Artículo 12°. Criterios de utilización de las Listas Generales de Elegibles. La entidad puede solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil el uso de cada una de las listas generales de elegibles dentro del grupo de entidades a la que pertenezca, solo cuando compruebe que ha agotado o carece de su propia lista de elegibles para el proceso respectivo. (Resaltado fuera de texto).

(…)”.

Posteriormente, el 16 de septiembre de 2010, se expidió el Acuerdo No. 150, que derogó el Acuerdo No. 025 de 2008, y frente al uso de listas de elegibles previó:

³ Por medio del cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa.

“Artículo 11°. Uso de una lista de elegibles. Cuando una entidad requiera y solicite la provisión de una vacante y la CNSC verifique que dicho empleo cuenta con una lista de elegibles vigente producto de la convocatoria, la CNSC autorizará su uso y realizará el cobro respectivo si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del presente Acuerdo. (Resaltado fuera de texto).

La provisión de un empleo de carrera en vacancia definitiva mediante el uso de una lista de elegibles vigente, únicamente procederá cuando se agoten los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.

Artículo 22°. Uso de listas de elegibles de la entidad. Cuando una entidad requiera la provisión de una vacante y la Comisión Nacional del Servicio Civil verifique que se agotó el quinto orden de provisión establecido en el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, la CNSC aplicando la definición de empleo equivalente establecida en el numeral 8, artículo 3° del presente Acuerdo autorizará su uso y realizará el cobro respectivo si a ello hubiere lugar”.

Finalmente, el Acuerdo 150 de 2010 fue derogado por el Acuerdo 159 de 2011⁴, que establece:

“Artículo 3°. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

(...)

7. Empleo con similitud funcional: Se entiende que un empleo es equivalente a otro cuando tiene la misma denominación, código, y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de las facultades legales.

Artículo 11°. Uso de una lista de elegibles. Cuando una entidad requiera y solicite la provisión de una vacante y la CNSC verifique que dicho empleo cuenta con una lista de elegibles vigente producto de la convocatoria, la CNSC autorizará su uso y realizará el cobro respectivo si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo. (Resaltado fuera de texto).

La provisión de un empleo de carrera en vacancia definitiva mediante el uso de una lista de elegibles vigente, únicamente procederá cuando se agoten los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.

Artículo 20°. Organización del Banco Nacional de listas de elegibles. El banco nacional de listas de elegibles se organizará de la siguiente manera:

⁴ Derogó el Acuerdo 150 de 2010.

1. **Listas de elegibles por entidad.** son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.

(...)

1. **Listas de elegibles por entidad.**

- a. Se agruparán los elegibles que se hayan inscrito a un mismo nivel jerárquico y número de prueba de competencias funcionales.

- b. Se organizarán los elegibles en orden descendente de acuerdo al puntaje total obtenido en la lista de elegibles en que se encuentra.

(...)

Artículo 22°. Uso de listas de elegibles de la entidad. Cuando una entidad requiera la provisión de una vacante y la Comisión Nacional del Servicio Civil verifique que se agotó el quinto orden de provisión establecido en el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, la CNSC, aplicando la definición de empleo equivalente establecida en el numeral 7, artículo 3° del presente Acuerdo autorizará su uso y realizará el cobro respectivo si a ello hubiere lugar.

Artículo 29°. El derecho a ser nombrado en virtud del uso de una lista, se adquiere cuando la entidad vaya a proveer una vacante definitiva y el elegible reúna las siguientes condiciones:

1. Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad.
2. Que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el perfil del empleo a proveer.
3. Que la lista de elegibles de la que hace parte se encuentre vigente”.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional, respecto a la naturaleza de las listas de elegibles y sus características:

“(…)

Como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el **orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje**. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles, y ha señalado que **aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido**⁵”

Por lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado, que cuando el nominador no respeta o no aplica la lista de elegibles, en estricto orden descendente, de manera que el nombramiento recaiga en quien haya obtenido el mayor puntaje o en quien encabece la lista, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y al debido proceso.

⁵ Sentencia T-294 de 2011. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en referencia a las disposiciones contenidas en la Sentencia T-455 de 2000.

(...)

Ha reiterado la jurisprudencia constitucional, que una vez finalizado el concurso, la entidad correspondiente debe llevar a cabo los nombramientos en las vacantes puestas a disposición de los participantes –quienes solamente pueden adquirir tal calidad después de cumplir satisfactoriamente los requisitos de inscripción exigidos por la administración-, atendiendo a la lista de elegibles integrada y en el estricto orden por ella establecido, que debe obedecer, indudablemente, al mérito de los participantes.

Vistas las anteriores consideraciones, no cabe duda que esta Corte se ha pronunciado en numerosos pronunciamientos, sobre el derecho de quien obtuvo el mejor puntaje en los concursos de méritos i) a ocupar el primer lugar en la lista de elegibles y ii) ser designado en el cargo.

(...).”

En este orden de ideas, es claro que las listas de elegibles generan un derecho adquirido a los elegibles que, al someterse a un riguroso proceso de selección, **ocupan las primeras posiciones conforme al número de vacantes ofertadas** y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron.

A diferencia, a los elegibles que en razón a su puntaje **no obtuvieron la posición meritoria que les generara el derecho a ser nombrados, les asiste una expectativa** frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de empleos en vacancia definitiva, caso en el cual, su permanencia en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, les concede la garantía que durante la vigencia de la lista específica de la cual hacen parte y, una vez efectuado los nombramientos de los elegibles que ocuparon las primeras posiciones, “(...) *la entidad para la cual se realizó el concurso deberá utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo* (...)”⁶.

Ahora, volviendo al uso de lista de elegibles es imperioso es aclarar que tan solo a partir de la expedición del Acuerdo 159 del 06 de mayo de 2011, se puso en funcionamiento el uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles, en la medida que antes de su expedición se estaban adelantando las gestiones para su adaptación y funcionamiento; y por lo tanto las solicitudes de uso de listas realizadas con anterioridad a dicha fecha no eran procedentes, en virtud del Acuerdo 150 de 2010.

Habida cuenta lo anterior debe señalarse, grosso modo, que para que sea procedente el uso de una lista de elegibles primero, se requiere que la entidad (única autoridad competente para realizar nombramientos y que realmente conoce su planta de personal) haga la respectiva solicitud a la CNSC; segundo, que una vez hecha la solicitud, se proceda a realizar el correspondiente estudio técnico para determinar si conforme a los parámetros establecidos en la normatividad, se han agotado los órdenes de provisión de empleo, quien se encuentra en lugar de elegibilidad y si se trata de empleos con similitud funcional para que se haga efectiva la autorización del uso de la lista; y tercero, en caso de que el estudio arroje positivo, el nombramiento del elegible que corresponda, queda supeditado a que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el empleo a proveer.

Precisado como es el procedimiento para hacer uso de una lista de elegibles, en lo que se refiere al caso concreto es de anotar que durante el término de vigencia de la lista de elegibles adoptada

⁶ Decreto 1227 de 2005, Artículo 33°.

para el empleo No. 18098, es decir del 27 de agosto de 2018 al 26 de agosto de 2020 la U.A.E. del Servicio Público de Empleo, reportó movilidad de la lista de la siguiente manera:

POSICIÓN	NOMBRE	ESTADO
1	María Elena Silva Fandiño	Renuncia periodo de prueba
2	María Angélica Zamora Bautista	Derogatoria
3	Flor Emelida Hortua Mora	Derogatoria
4	Gladys Rubiela Rodríguez Martínez	Renuncia periodo de prueba
5	Andrés Alberto Gómez Acosta	Derogatoria
6	Víctor Rolando Jaime Velandia	Prórroga para tomar posesión

En este contexto, la señora Gloria Inés Ávila Niño se encontraba en la posición número 7 de la lista adoptada por la CNSC mediante la Resolución No. CNSC - 20182120091525 del 14 de agosto de 2018, motivo por el cual fue nombrada en estricto orden de mérito mediante la Resolución No. 000324 de 6 de septiembre de 2020 toda vez que al presentarse una serie de movilidad para proveer los cargos la U.A.E. del Servicio Público de Empleo procede a solicitar a CNSC el uso de lista directa el día 26 de agosto de 2020 aplicando el Acuerdo 165 de 2020, (...) *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”* (...) razón por la cual en cumplimiento del Principio Constitucional de mérito la UAE Servicio Público de Empleo, realizó en estricto orden los nombramientos en período de prueba de los aspirantes que integraron la lista de elegibles de la OPEC No 18089, una vez en firme la Resolución No. CNSC - 20182120091525 del 14 de agosto de 2018, conformadas por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional

Por lo anterior, la movilidad debe ser entendida en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa motivo por el cual la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles.

Por este motivo, y en razón a que la señora Betzaida Cuero Ponce no se presentó a la convocatoria es decir que no hizo parte de la lista de elegibles, se procedió a dar cabal cumplimiento al principio de igualdad, mérito y oportunidad para los llamados a proveer dichas vacantes, los cuales son elegibles al ostentar mejor derecho que la demandante; en consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad a sus facultades y a la aplicación de la Ley autorizó el uso de lista de elegible ofertado en la OPEC No18089 a través del Oficio No 202001020673501 del 10 de septiembre de 2020, en cumplimiento de lo anterior la UAE procedió a nombrar en periodo de prueba a la señora Gloria Inés quien ocupaba la posición

No. 7 de la lista de la OPEC 18089, mediante la Resolución No 00324 del 16 de septiembre de 2020.

En este contexto cabe resaltar que el derecho a ser nombrado se da en virtud del uso de la lista, la cual se adquiere cuando la Entidad desea proveer vacantes definitivas con los elegibles que reúnen los requisitos y que a su vez participaron en el proceso de selección de la entidad; en este sentido, dicha situación se da durante los dos años de vigencia de la lista de elegibles, por consiguiente la autorización de uso de lista procede cuando la situación administrativa que originó la vacancia definitiva se presenta durante la vigencia de la lista de elegibles, toda vez que se da aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, en consecuencia, se busca que las formalidades no impidan proceder con la provisión del empleo en cuestión, por consiguiente para el caso que nos ocupa se observa que la solicitud frente al uso de lista de elegibles se realizó el día 26 de agosto de 2020 mediante radicado No 20203200880562; la lista de elegibles fue conformada a través de la Resolución No. 20182120091525 del 14 de agosto de 2018, fue publicada el día 16 de agosto de 2018, en el BNLE, y cobro firmeza el 27 de agosto de 2018 con una vigencia de dos años esto es hasta el 26 de agosto de 2020, por lo que para fecha de la solicitud aún se encontraba vigente la lista de elegibles.

Aunado a lo expuesto, el uso de la lista de elegibles no vulneró los derechos de la señora BETZAIDA CUERO PONCE, a la igualdad, el trabajo y el acceso a cargos públicos, debido a que el perfil de dicho empleo fue ofertado en marco de la Convocatoria Nro. 428 de 2016, proceso de selección en el cual podía participar cualquier ciudadano mayor de edad, que cumpliera con los requisitos mínimos del cargo de inscripción, motivo por el cual la convocante tuvo la misma oportunidad de concursar como bien lo hizo las personas que hoy conforman la aludida lista.

Del mismo modo, es conveniente distinguir que la señora Betzaida Cuero Ponce contaba con una vinculación provisional, y en este sentido como su nombre lo indica, es de carácter transitorio y excepcional, de tal manera que su fin es solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se llevan a cabo los procedimientos ordinarios respectivos para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad.

En ese orden de ideas, sobre la provisionalidad no puede predicarse la estabilidad laboral propia de los de carrera administrativa; razón por la cual hace bien la U.A.E. del Servicio Público de Empleo al motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación, señalando que la terminación de la misma obedece a que debía ser provista con el elegible que culminó satisfactoriamente el proceso de selección, lo cual no desconoce los derechos de esta, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que integran la lista de elegibles conformada con ocasión a un concurso público de méritos.

En este mismo sentido, es oportuno aclarar que en cuanto a nombramientos y posesiones y, en lo concerniente a la administración de plantas de personal, la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene ningún tipo de competencia, en la medida que dicha facultad fue otorgada por la Ley exclusivamente en los representantes legales o delegados de las respectivas entidades, tal como lo prescribe el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015, por consiguiente la competencia de la CNSC en sede de procesos de selección va hasta la conformación de las listas de elegibles, actos administrativos de carácter particular que una vez en firme y en atención al orden de mérito,

configuran para los ciudadanos que las integran el derecho particular y concreto de ser nombrados en período de prueba en una de las vacantes objeto de oferta.

De modo que, la competencia para realizar el nombramiento, posesión y retiro de los servidores de la UAE Servicio Público de Empleo, recae exclusivamente en su representante legal o en la persona que éste delegue, mas no en la CNSC.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La Comisión Nacional del Servicio Civil no puede ser condenada de ninguna forma por las pretensiones encaminadas al restablecimiento del derecho, incoadas por la actora, teniendo en cuenta que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre mi prohijada, para comparecer como demandado dentro del presente proceso.

Debe tenerse en cuenta que, las pretensiones de la demanda se encuentran principalmente dirigidas a obtener el pago de los perjuicios ocasionados como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 000324 del 16 de septiembre de 2020, proferida por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo – UAE, mediante la que se declaró la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad de la señora Betzaida Cuero Ponce y se nombró en periodo de prueba a la señora Gloria Inés Ávila Niño, en el cargo de Profesional especializado, Código 2028, Grado 22, de la Subdirección de Desarrollo y Tecnología de la UAE, respecto de lo cual no puede perderse de vista que, la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sede de procesos de selección va hasta la conformación de las listas de elegibles, actos administrativos de carácter particular que una vez en firme y en atención al orden de mérito, configuran para los ciudadanos que las integran el derecho particular y concreto de ser nombrados en período de prueba en una de las vacantes objeto de oferta.

Tratándose de las listas de elegibles, vemos que el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al referirse a la vigencia de las listas de elegibles prevé: *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos años”* Por su parte, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, se pronuncia sobre el nombramiento en período de prueba, señalando:

“(…) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto de concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (...)”

Con lo anterior y descendiendo al caso concreto, es pertinente aclarar que en cuanto a nombramiento y posesión y, en general en la administración de la planta de personal, esta Comisión no tiene competencia, pues dicha facultad se otorgó por la ley exclusivamente a los representantes legales o delegados de las respectivas entidades, tal y como lo prescribe el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa ha señalado que:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”⁷ (Subrayas, Negritas y Cursivas nuestras).

En ese mismo sentido, en jurisprudencia más reciente el Honorable Consejo de Estado, reitera la necesidad de verificar la existencia de la legitimidad en la causa por pasiva para proceder a resolver el fondo de una *Litis*, exponiendo lo siguiente:

“De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa “por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.”⁸ (Subrayas, Negritas y Cursivas nuestras).

⁷ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsunción "A", Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., Veinticinco (25) De Marzo De Dos Mil Diez (2010)

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de mayo de 2011, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio

En ese sentido, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que, corresponde a la órbita de la administración de la Entidad nominadora, la obligación de materializar los derechos de los ciudadanos que integran la lista de elegibles.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

5.1 INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El artículo 137 y el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece que, el medio de control de nulidad, procede cuando:

“(…)

Artículo 137. Nulidad. (...).

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)

Artículo 138. (...)

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)

De igual manera, el artículo 162 de la misma norma, en el numeral 4, establece que cuando se impugna un acto administrativo debe explicarse el concepto de su violación.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que al pretender la nulidad de actos administrativos se deben desarrollar las razones por las cuales el cargo está llamado a prosperar, dado que, es obligación, carga del demandante, exponer el concepto de violación y no dejar al Juez la responsabilidad de “descifrar” el porqué de lo que pretende:

«No puede esta Corporación perder de vista que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella en sede de anulación de un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

(...) Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio,

condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y que el juez adquiriera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.⁹ »

Lo anterior, con su debido soporte constitucional:

«Se trata, como explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-197 de 1999, de una carga mínima razonable y proporcionada, que busca regular y racionalizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial (artículo 95.7 de la Constitución) y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración.¹⁰»

Frente a lo anterior, la demandante alude en su escrito de demanda, que la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo y la Comisión Nacional del Servicio Civil desconocieron lo establecido en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al expedir la Resolución No. 000324 de 6 de septiembre de 2020, por medio de la cual se llevó a cabo el nombramiento en periodo de prueba de la señora Gloria Inés Ávila Niño, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, de Carrera Administrativa de la planta global de la Unidad de UAE correspondiente a la OPEC No. 18089 y, en consecuencia, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la hoy demandante, aludiendo que la conformación de lista de elegible quedó el firme el 27 de agosto de 2018 por una vigencia de dos años es decir hasta el 26 de agosto de 2020, por consiguiente, la lista elegible no se encontraba vigente para su uso.

En efecto, surtidas todas las etapas fijadas en la convocatoria, se conformó la lista de elegibles mediante Resolución No. CNSC - 20182120091525 del 14 de agosto de 2018, para proveer 3 vacantes en empleo antes referido, lista de elegibles que adquirió el día 27 de agosto de 2018, con una vigencia de dos años, es decir, hasta el 26 de agosto de 2020.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo de Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió a la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo las listas de elegibles en firme con el propósito de realizar el nombramiento en período de prueba de los elegibles que ocuparon posición de mérito para proveer las 3 vacantes ofertadas del empleo identificado con el código OPEC No. 18089, razón por la cual y según la información reportada por provisión de empleo, se constató que durante la vigencia de la lista de elegible es decir del 27 de agosto de 2018 al 26 de agosto de 2020 la U.A.E. del Servicio Público de Empleo, reportó movilidad de la lista de la siguiente manera:

⁹ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicación 2010-0026001. Consejero Ponente: Doctor Guillermo Vargas Ayala, 5 de mayo de 2016.

¹⁰ Ibidem

POSICIÓN	NOMBRE	ESTADO
1	María Elena Silva Fandiño	Renuncia periodo de prueba
2	María Angélica Zamora Bautista	Derogatoria
3	Flor Emelida Hortua Mora	Derogatoria
4	Gladys Rubiela Rodríguez Martínez	Renuncia periodo de prueba
5	Andrés Alberto Gómez Acosta	Derogatoria
6	Víctor Rolando Jaime Velandia	Prórroga para tomar posesión

En este contexto, la señora Gloria Inés Ávila Niño se encontraba en la posición número 7 de la lista adoptada por la CNSC mediante la Resolución No. CNSC - 20182120091525 del 14 de agosto de 2018, motivo por el cual fue nombrada en estricto orden de mérito mediante la Resolución No. 000324 de 6 de septiembre de 2020 toda vez que al presentarse una serie de movilidad para proveer los cargos la U.A.E. del Servicio Público de Empleo procede a solicitar a CNSC el uso de lista directo el día 26 de agosto de 2020 aplicando el Acuerdo 165 de 2020, (...) *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”* (...) razón por la cual en cumplimiento del Principio Constitucional de mérito la UAE Servicio Público de Empleo, realizó en estricto orden los nombramientos en período de prueba de los aspirantes que integraron la lista de elegibles de la OPEC No 18089, una vez en firme la Resolución No. CNSC - 20182120091525 del 14 de agosto de 2018, conformadas por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Igualmente debe tenerse en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme a lo establecido en los literales e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le otorgan la competencia para administrar el Banco Nacional de Lista de Elegibles.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T- 402 de 2012, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, señaló:

(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior (...)

Por lo tanto, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden de mérito y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. (subrayado intencional).

Ahora bien, es menester indicar que los empleos de carrera administrativa prevalecen sobre cualquier tipo de vinculación y en consecuencia la administración debe garantizar la

preexistencia del principio del ordenamiento superior, es decir la carrera administrativa como imperativo categórico de la función pública, privilegiándola, protegiéndola y garantizándola tal como lo establece el artículo 125 de la Constitución Política, el cual indica que los empleos en los órganos y entidades de la Rama Ejecutiva son de carrera, y en consecuencia les corresponde garantizar la vinculación de los elegibles que obtuvieron posición meritatoria en los concursos de méritos llevados a cabo por esta Comisión Nacional.

Así mismo, se hace necesario ilustrar sobre la realidad legal de la “provisionalidad” en el marco de la función pública, teniendo en cuenta que la provisionalidad corresponde a una forma de provisión transitoria y excepcional de las vacantes de los empleos de carrera administrativa, los cuales deben ser provistos en propiedad, como regla general, con las personas que han logrado adquirir los derechos de carrera administrativa. No obstante, en las situaciones en que se configure la vacancia definitiva del empleo, de manera excepcional y condicionada en el tiempo, la administración podrá proveer esas vacantes mediante la figura de la provisionalidad, conforme a lo dispuesto en el Decreto 648 de 2017.

De igual manera se evidencia que el concepto de la violación, lo encuadra la falsa motivación, situación que ya fue debatida con anterioridad, puesto que, como se ha argumentado, los hechos y motivos que llevaron a la Comisión Nacional del Servicio Civil a expedir el acto administrativo demandado, versa en las funciones constitucionales y legales de la Comisión. Es así, como al no argumentar las razones jurídicas del concepto de violación, la demanda instaurada y que pretende la nulidad, se considera, no está llamada a prosperar.

Por todo lo expuesto, no solo no encontramos justificación jurídica a los planteamientos de la demanda, sino que, es evidente que lo que se pretende es que se declare la Nulidad de actos administrativos que están acorde con la normatividad vigente, simplemente por no estar de acuerdo con sus propias apreciaciones, por cuanto es evidente que los presupuestos fácticos de la demanda no se encuentran enmarcados dentro de los parámetros del artículo 137 del CPACA.

VI. PETICIONES

De manera respetuosa, solicito declarar probadas las excepciones propuestas y acoger las razones de defensa expuestas a favor de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en consecuencia, **DENEGAR** las súplicas de la demanda.

VII. PRUEBAS

1. Resolución No. CNSC 20182120091525 del 14 de agosto de 2018 *“Por la cual se conformó la lista de legibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con la OPEC No. 18089, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, del Sistema General de Carrera de la U.A. E. del Servicio Público de Empleo, ofertado a través de la Convocatoria 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional”*
2. Oficio 20201020673501, Autorización uso directo de lista de elegibles.
3. Soporte de publicación, firmeza y vigencia de la lista en el BNLE.

4. Constancia proferida por el Asesor de la Oficina de Informática de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que consta que la señora Betzaida Cuero Ponce, no se encuentra inscrita en el proceso de selección No. 428 de 2016.
5. Acuerdo No. CNSC 20181000000986 del 40 de abril de 2018.
6. Documento Compilatorio de los Acuerdos contentivos de la convocatoria No. 428 d 2016 – Grupo de entidades del orden nacional.
7. Acuerdo No. CNSC – 20171000000096 del 14 de junio de 2017.
8. Acuerdo No. CNSC – 20171000000086 del 01 de junio de 2017
9. Acuerdo No. CNSC – 20161000001296 del 29 de julio de 2016.
10. Criterio unificado sobre el uso de la lista de elegibles – Ley 1960

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiremos en las siguientes direcciones:

1. La Comisión Nacional de Servicio Civil puede ser citada en su sede principal ubicada en la Carrera 4 No. 75-49 Bogotá D.C. o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
2. El suscrito apoderado en la ciudad de Bogotá, Carrera 12 No. 97-80, Piso 5, o en el correo electrónico: amillan@cns.gov.co

De usted atentamente,



ANGIE CATHERINE MILLÀN BERNAL
C.C. No. 52962305 de Bogotá
T.P. No. 228122 del C. S. de la J.
Aprobó:



Al responder cite este número:
20201020673501

Bogotá D.C., 10-09-2020

Doctora
MARCELA CASTRO OSPINA
Coordinadora Grupo de Gestión del Talento Humano
Unidad del Servicio Público de Empleo
talento.humano@serviciodeempleo.gov.co

Asunto: Autorización uso directo de la lista de elegibles (Con y Sin Cobro) para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 11996 y una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 18089 ofertados en la Convocatoria Nro. 428 de 2016

Referencia: Radicados Nro. 20203200880562 del 26 de agosto de 2020, 20206000883542, 20206000883502 y 20206000883492 del 27 de agosto de 2020.

Respetada doctora Marcela,

En atención a las comunicaciones radicadas en la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, bajo los números citados en la referencia, por medio de la cual remite copias del Acto Administrativo de vacancia definitiva de la señora **NUBIA STELLA LUIS ROJAS** quien ocupó la posición dos (2) en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **11996** y copia del Acto Administrativo de Derogatoria de nombramiento en periodo de prueba del señor **ANDRÉS ALBERTO GÓMEZ ACOSTA** quien ocupó la posición cinco (5) en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **18089** en el marco de la Convocatoria Nro. 428 de 2016 – GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL y en tal virtud solicita la autorización del uso de las listas, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

La CNSC procedió a realizar el correspondiente estudio técnico de viabilidad de uso directo de lista de elegibles, cuyo resultado se encuentra en la certificación del analista de fecha 31 de agosto de 2020, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015¹, tal y como lo certifica el Director de Administración de Carrera Administrativa en la misma fecha, concluyendo que:

- **Para la provisión de una (1) vacante del empleo Nro. 11996, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, es posible hacer uso de la lista de elegibles con el elegible que se relaciona a continuación:**

¹ Modificado por el Decreto 648 de 2017.

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
3	2018212009126 5 del 14 de agosto de 2018	UNIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO	11996	66,05	101900967 5	EVELIN PEÑA ALVAREZ	27 de agosto de 2018

Para el efecto, los datos de la elegible autorizada son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
EVELIN PEÑA ALVAREZ	CALLE 156 A NRO. 113 C – 30 BOGOTÁ D.C	3144338216	afroev@hotmail.com

En consecuencia, la **UNIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de la designada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, y de esta manera efectuar el nombramiento en período de prueba.

De otra parte, el uso de la lista de elegibles tiene un costo de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803)**, correspondiente al pago por el uso de la lista para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC **Nro. 11996**, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo Nro. 0165 de 2020 y en concordancia con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, para lo cual debe remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal pertinente, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte de la elegible autorizada.**

Una vez recibido el CDP esta Comisión Nacional procederá a expedir el Acto Administrativo que establece el valor a pagar por parte de la **UNIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO**, por concepto del uso de las listas de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC **Nro. 11996**, perteneciente a la Convocatoria Nro. 428 de 2016.

De otra parte, para la provisión del empleo respecto del cual la Entidad remite copia del Acto Administrativo de la derogatoria del nombramiento en período de prueba, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

- **Para la provisión de una (1) vacante del empleo Nro. 18089, denominado Profesional Especializado, Código 2028 Grado 22, es posible hacer uso de la lista de elegibles con la elegible que se relaciona a continuación:**

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
7 ²	20182120009152 5 del 14 de agosto de 2018	UNIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO	18089	77,11	51872546	GLORIA INES AVILA NIÑO	27 de agosto de 2018

Para el efecto, los datos de la elegible autorizada son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
GLORIA INES AVILA NIÑO	CALLE 23G NRO. 75-22 BOGOTÁ D.C	3125459456 8125174	gavilan45@yahoo.com

²Se autoriza el uso de la lista con la elegible ubicada en la posición siete (7), toda vez que la entidad en razón a las novedades ocurridas realizó el uso de la lista con los elegibles ubicados en las posiciones cuatro (4), cinco (5) y seis (06).

De otra parte, se advierte que la **UNIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO**, no deberá sufragar los costos de utilización de la lista de elegible para proveer el empleo antes relacionado, toda vez que la situación que conllevó a la vacancia definitiva del empleo no está incluida dentro de las circunstancias para el cobro por el uso de las listas de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo No. 0165 de 2020.

Adicionalmente, le informo que dado que las elegibles serán nombradas y tomarán posesión en el mismo empleo para el cual concursaron, serán retiradas del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.22 del Decreto 1083 de 2015.

Así las cosas, me permito recordarle que la Entidad deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, los Actos Administrativos de nombramiento y posesión de las elegibles, remitiendo la novedad a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, mediante el Aplicativo “Ventanilla Única” ingresando a través del siguiente enlace: http://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema_-1 o al correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co

Finalmente es menester indicar que es responsabilidad de la **UNIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO** darle el tratamiento respectivo a la información suministrada de las elegibles referidas, acorde a los principios de seguridad y confidencialidad de que trata la Ley 1266 de 2008 – Ley Habeas Data.

En este sentido se atiende su solicitud y quedo atento a la remisión de la información solicitada.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Johanna Vargas Navarro
Revisó: Laura Melissa Salcedo
Aprobó: Liliana Camargo Molina



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120091525 DEL 14-08-2018

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 18089, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, del Sistema General de Carrera de la U. A. E del Servicio Público de Empleo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente cuarenta y un (41) empleos con cincuenta y cinco (55) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la U. A. E. del Servicio Público de Empleo, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

“Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 18089 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, del Sistema General de Carrera de la U. A. E del Servicio Público de Empleo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para **proveer tres (3) vacantes** del empleo de carrera denominado **Profesional Especializado**, Código **2028**, Grado **22**, de la U. A. E. del Servicio Público de Empleo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. **18089**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	39793268	MARÍA ELENA	SILVA FANDIÑO	81,99
2	CC	52482741	MARÍA ANGÉLICA	ZAMORA BAUTISTA	81,27
3	CC	39621794	FLOR EMELIDA	HORTUA MORA	81,22
4	CC	52436574	GLADYS RUBIELA	RODRIGUEZ MARTINEZ	81,00
5	CC	71311703	ANDRÉS ALBERTO	GÓMEZ ACOSTA	79,99
6	CC	7180676	VICTOR ROLANDO	JAIME VELANDIA	79,98
7	CC	51872546	GLORIA INES	AVILA NIÑO	77,11
8	CC	10543156	JOAQUIN MARINO	BURBANO GARCES	76,92
9	CC	80016029	JOSE EGINIO	CUY CRUZ	75,74
10	CC	79822744	RAUL HERNAN	DIAZ JIMENEZ	75,42
11	CC	80419998	MAURICIO	HERRERA GARCIA	74,86
12	CC	17323706	BELISARIO	GOMEZ PERDOMO	73,64
13	CC	79398357	LUIS ORLANDO	ARENAS RUIZ	73,06
14	CC	78750999	HERNAN GUILLERMO	ISAZA GIRALDO	73,06
15	CC	39574424	ALEJANDRA MARIA	ESPINOSA RUIZ	73,05
16	CC	93394865	CARLOS ALBERTO	TEJADA GRACIA	72,50
17	CC	51898563	IXEL	RODRIGUEZ	72,46
18	CC	79344610	AUGUSTO	SILVA VELANDIA	72,31
19	CC	91519705	JUAN CARLOS	VILLALBA CARDENAS	72,03
20	CC	80266223	RAFAEL FERNANDO	CASTAÑEDA DÍAZ	71,99
21	CC	19446333	FABIO ALBERTO	MOLINA ORJUELA	71,33
22	CC	79409794	HONORIO	RIVERA CORTES	71,13
23	CC	8853923	TAIRO ELIAS	MENDOZA PIEDRAHITA	70,80
24	CC	91279163	LINCOLN GIOVANNI	BARAJAS BOHÓRQUEZ	70,26
25	CC	80236455	GERMAN EDUARDO	PAIBA ROCHA	70,11
26	CC	4518030	CARLOS ANDRES	MANTILLA SOTO	69,94
27	CC	79332763	NELSON FABIO	HERRERA SERRANO	69,89
28	CC	19433771	JOSE BERARDO	PRIETO CAMELO	69,30
29	CC	88236817	FRANCISCO JOSE	URBINA SUAREZ	68,99
30	CC	52182471	TANIA KRUSKAYA	LEÓN PATIÑO	68,36
31	CC	19395431	MARCO TULIO	RAMOS DÍAZ	67,89
32	CC	13494061	DANIEL	JAIMES PALACIOS	67,40
33	CC	79620952	LUIS EDUARDO	SANCHEZ MORENO	66,96
34	CC	9527815	JUAN CARLOS	NOCUA CAMARGO	66,63
35	CC	19396094	RAMIRO	QUIROGA GAMBOA	66,50
36	CC	7315424	LAUREANO	RUIZ VARGAS	66,18
37	CC	79396764	JUAN CARLOS	RODRIGUEZ MONCALEANO	65,47
38	CC	79616194	JOSE MAURICIO	GARCIA TIQUE	64,46
39	CC	66906170	CARMEN BEATRIZ	QUIÑONES GARCIA	64,42
40	CC	1090366577	RAFAEL ANTONIO	PINO CÁRDENAS	62,41
41	CC	86061097	CESAR AUGUSTO	MONROY ROJAS	60,55
42	CC	86042764	GERMAN	GONZALEZ IREGUI	60,24
43	CC	93061687	GIOVANY	DÍAZ GARCÍA	57,63

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 18089 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, del Sistema General de Carrera de la U. A. E del Servicio Público de Empleo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la U.A.E. del Servicio Público de Empleo, en la Carrera 69 # 25 B 44 Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. el 14 de agosto de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Irma Ruiz Martínez 
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibañón

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10136 DE 2020
06-10-2020



20206000101365

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el literal d) del artículo 8° del Acuerdo 20181000000016 del 10 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 20206000101345 del 06 de octubre de 2020, se aceptó la renuncia del servidor público CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.753.583, al empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, a partir del 13 de octubre de 2020.

Que en razón a lo anterior, en la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil existe una vacante definitiva del empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión ordinaria de Sala Plena, realizada el 6 de octubre de 2020, aprobó nombrar al doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.257.041, en el empleo de Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, de la Oficina Asesora Jurídica.

Que el doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041, cumple con los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, para ser nombrado en el empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, según certificación anexa expedida por el Coordinador del Grupo de Talento Humano.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Nombramiento ordinario: Nombrar al doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041, en el empleo denominado **Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15**, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 8.764.139).

ARTÍCULO SEGUNDO.- El nombrado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique el presente acto

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

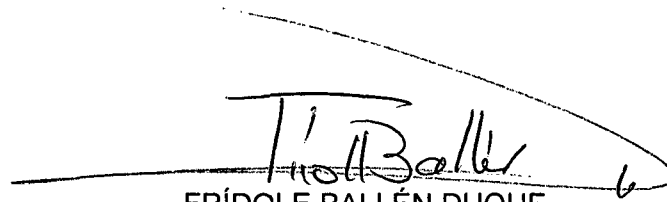
administrativo, para manifestar si acepta el nombramiento y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación, deberá tomar posesión del empleo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente Resolución al doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA** al correo electrónico danco518@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 06-10-2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Proyectó: Ramiro Alonso Muñoz Saldarriaga, Coordinador GGTH.
Revisó: Nilza Esperanza Parrado Reyes, Directora Apoyo Corporativo.
Revisó: Piedad Torres Rubio, Asesora Presidencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10259 DE 2020
15-10-2020



20201400102595

"Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un servidor del nivel asesor"

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de sus facultades que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998 y el Acuerdo No. 20181000000016 del 10-01-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC - 20186000154335 de 1 de noviembre de 2018, adoptó el manual de funciones de la Entidad aplicable a los servidores públicos a su servicio.

Que de acuerdo con el manual, se asigna al cargo de Asesor, Código 1020, Grado 15, de la planta de personal de la entidad, entre otras las siguientes funciones: "(...) 3) Atender los procesos judiciales y extrajudiciales que le sean asignados, en los que sea parte la Comisión. (...) 7) Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover mediante poder o delegación que le otorgue el Presidente de la comisión y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos. (...) "

Que mediante Resolución No. 20206000101365 de 6 de octubre de 2020, se nombró al doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, de la Planta Global de empleos de la CNSC, con acta de posesión No. 7 de 15 de octubre de 2020.

Que la presente delegación se fundamenta en la necesidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil de atender los diferentes procesos que se tramitan en los estrados judiciales, tales como acciones constitucionales, demandas contencioso administrativas y demás actividades que requiera la atención continua y permanente de los procesos, por intermedio de un profesional delegado y un grupo de abogados para contestación o formulación y demás actividades requeridas hasta su culminación, previo otorgamiento de poder especial, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña el empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, de la planta global de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

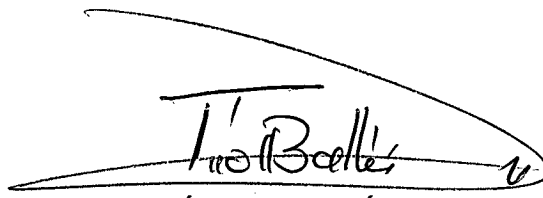
ARTICULO SEGUNDO.- Delegar al doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, titular del empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, la facultad de conferir poderes especiales para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de atender los procesos contencioso administrativos, civiles, penales, laborales, acciones de tutela, populares, de cumplimiento y demás actuaciones judiciales en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución al doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA** al correo electrónico jsanchez@cns.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución No. 20201400102225 de 13 de octubre de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 15 de octubre de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Proyectó: Diana Milena Silva Fuquen – Contratista OAJ

Sistema BNLE

Consulta BNLE

* Convocatoria

* Número empleo OPEC

Buscar

Limpiar

Resumen de la búsqueda

Código:

Grado:

Denominación:

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observa
20182120091525	14/08/18	16/08/18	CONFORMA LE